

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2013 00866 00.**

Téngase en cuenta que el curador *ad litem* ARMANDO CAMACHO CORTES aceptó el cargo para el que fue designado, y notificado, dentro del término legal contestó la demanda sin formular medios defensivos distintos a la excepción denominada “genérica”.

Encontrándose en la etapa procesal correspondiente, este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día ocho de agosto de 2023 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, la tercera opositora, sus apoderados y los Curadores Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto,

informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente al apoderado judicial de la parte actora y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20730b96f0db9bc4c18790d07b7d8178d4a9578518645a5c38c9978788bcafa3**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110014003 050 2017 00398 02.**

Resuelve el Despacho los recursos de apelación, propuestos por los apoderados judiciales de los demandados, contra el auto adiado 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 50 Civil Municipal modificó y aprobó la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

Como fundamentos de su inconformidad adujeron, en síntesis:

1. Se desconoció la normatividad vigente referente al traslado de la liquidación del crédito, pues una vez presentado el estado de cuenta el pasado 09 de marzo de 2021, debió darse traslado del mismo al demandante, quien solo podía objetarla dentro de los tres días siguientes; sin embargo, el 24 de marzo de ese año, el actor presentó una nueva liquidación, sin objetar la inicialmente allegada, por lo que la última debió ser rechazada, y en su lugar, aprobada la alegada por el extremo pasivo.

2. El despacho de primera instancia imputó abonos a saldos anteriores a los pretendidos en la demanda, que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, pues aquí se parte de cánones adeudados desde diciembre de 2016 en adelante; sin embargo, el despacho aplica abonos a rentas previas, no reconocidas.

3. Se omitió imputar todos los abonos efectuados desde diciembre de 2019 a febrero de 2019. Además, parte de un monto de capital por valor de \$411.829.213,50 sin explicar el origen del mismo, ni la operación aritmética para llegar a él; ni tampoco explica o refleja la tasa de interés a aplicada para incorporar la suma de \$94.664.911,85 por intereses moratorios. Entonces, la deuda a corte mayo de 2021 es de \$63.481.522,00, y no lo dispuesto por el juzgado.

4. Por último, que el contrato de arrendamiento fue terminado en septiembre de 2016 por fallo judicial, por lo que si bien la entrega del inmueble fue

hecha en junio de 2019, no podían seguirse causando los cánones de arrendamiento con los incrementos reclamados.

Ante esa situación, delantadamente advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, por las razones que a continuación de exponen:

Señala el artículo 446 del Estatuto Procesal que para la liquidación del crédito se deben seguir las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”

En primer lugar, observa este despacho que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, tanto actora y pasiva, fueron incorporadas en el traslado No. 10 fijado el 11 de mayo de 2021 en el micrositio web del juzgado¹, por lo que una vez surtido el mismo, lo procedente era decidir sobre las mismas, como efectivamente lo hizo; y aunque no se observa objeción allegada por el actor al estado de cuenta presentado por la demandada, ese simple hecho no genera la aprobación inmediata de la liquidación de la pasiva, pues esta debe ser objeto de estudio por parte del funcionario judicial, a fin de decidir si la aprueba o la modifica.

Tampoco se observa que en la liquidación elaborada por el juzgado, a efectos de modificar los estados de cuenta presentados, se hayan incorporado cánones de arrendamiento anteriores a los ordenados en el mandamiento de pago y en las sentencias de primera y segunda instancia, pues la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35168802/71822536/TRASLADO+No+10.pdf/72cd0244-7519-48f3-aebd-d7835ea3f091>

liquidación parte de la suma de \$9.320.179, a fecha 30 de diciembre de 2016, correspondiendo a la renta del mes de diciembre de ese año, conforme a lo dispuesto en la orden de apremio, sin que se evidencien saldos anteriores. Adicionalmente, en el estado de cuenta, se observa la aplicación de los abonos acreditados en el curso del proceso (fl. 92, 101, 124 y 281), en donde se refleja, no solo la operación aritmética que arroja los saldos en mora, sino además, la imputación de esos abonos, primero a intereses y luego a capital conforme a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil; por lo que, la liquidación del crédito realizada y aprobada por el juzgado primigenio, se encuentra ajustada.

Por último, aunque manifiestan que el contrato de arrendamiento fue terminado en septiembre de 2016, por lo que a partir de esa fecha no podrían seguirse causando cánones de arrendamiento, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 2006 del Código Civil, *“La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa”*. Por lo tanto, en las censuras se aduce que la entrega del bien dado en renta fue efectuada solo hasta junio de 2019, por lo que la restitución no se hizo efectiva sino hasta esa data, y en ese sentido, las obligaciones por concepto de arrendamiento se seguían causando hasta tanto se hiciera la entrega material del bien; lo que guarda relación con la liquidación elaborada por el despacho, donde se consignó como última obligación por “capital” la suma de \$7.167.495,50, por la renta del mes de junio de 2019.

Por lo anterior, como ya fuera dicho, y sin que sea necesaria consideración adicional alguna, este estrado judicial confirmará el auto recurrido, sin realizar condena en costa, al no acreditarse su causación.

En consecuencia, el Juzgado 25° Civil Del Circuito en sede de segunda instancia,

RESUELVE:

3.1 Confirmar el auto adiado 12 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación del crédito en el asunto de la referencia.

3.2 Sin condena en costas, al no acreditarse su causación.

3.3. Por secretaría, previa constancias de rigor devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1812497a3f2a65ff8acf74c3afd1367d05c79758cb9e2b41241025bb4c13dc8c**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00004 00.**

En atención a lo manifestado a folio 264 por la curadora designada, se observa que se encuentra vinculada con la compañía AECOSA S.A., quien inicia cobros ejecutivos por cuenta de la compra de cartera realizada a Banco Davivienda S.A., esta última quien a su vez es demandante en el presente asunto; por lo que el despacho dispone relevarla de la representación de la pasiva.

No obstante, previo a designar un nuevo auxiliar judicial que procure los intereses de la demandada, se incorpora al plenario la comunicación allegada por el Conciliación Arbitraje y Amigable Composición (fl. 266 a 270), en la que informa que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la demandada GINA PATRICIA BELTRÁN HIDALGO. Por lo tanto, el Despacho, con sustento en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., dispone la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta tanto se informen las resultas de dicho trámite, so pena de incurrirse en nulidad.

Por intermedio de la secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación mencionado, informándole acerca de la existencia presente proceso, y lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd0751a62fda2f25201b4d45f3aac1073613d400012be87ba64509f02d094da**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2019 00050 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$10.028.300,00.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b6363f6ba0ce97412765c58955654c4f39b419a3dd83e6c86e412b20f5a7e**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 110013103-025-2019-00191-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, contra el inciso segundo del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal De Puerto Colombia –Atlántico-, para adelantar la entrega anticipada del bien objeto de expropiación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala la profesional del derecho que, conforme consta en la demanda, el predio objeto de entrega anticipada, con matrícula inmobiliaria No. 040-334824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se encuentra ubicado en esa ciudad, por lo que solicita que se revoque la orden de comisionar al Juez Promiscuo Municipal De Puerto Colombia –Atlántico, y en su lugar, se comisione al Juzgado Civil Circuito de Barranquilla

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error o en alguna imprecisión, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la intención de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, a través del medio de impugnación propuesto.

En el marco de las comisiones, el art. 38 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 38. Competencia.

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

(...)

De otro lado el Acuerdo No. 1472 del 26 de junio de 2002, emanado por LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el que se establecen las reglas de reparto de los negocios civiles establece entre otra:

ARTICULO PRIMERO.- Reglamentar el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y Salas de Tribunales según las normas contenidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- LA FUNCION DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficinas de servicios y centros de servicios administrativos realizarán diariamente el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y salas de tribunales de su sede.

El reparto de las demandas civiles y acciones constitucionales se efectuará con el software SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ), el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El software Sistema de Reparto de Administración Judicial, que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.

(...)

Ahora bien, revisada la foliatura se estableció que, de acuerdo con la demanda, acorde con la petición que precede el bien objeto de entrega se ubica en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, luego, conforme con lo establecido en la norma en cita, esta sede judicial modifica la decisión recurrida, para en su lugar, acceder a lo solicitado por la profesional en derecho, por lo que se ordenara comisionar a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad Barranquilla través del Software Sistema de Reparto de Administración judicial.

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial modificará el inciso segundo, del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Circuito de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo, del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en lo demás el auto atacado queda incólume.

SEGUNDO: Comisionar a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad Barranquilla, a fin de que adelante la diligencia de entrega anticipada del bien

inmueble objeto de esta demanda de expropiación. Líbrese con los insertos del caso.

Notifíquese,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Juez

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023 ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a1734ee647fd3c549d9c14ccb10a6cf0af53d03291db20f955fccf50d9729b**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00706 00.**

Estado el expediente al despacho para resolver las múltiples solicitudes y escritos que anteceden, el juzgado dispone:

1. En atención a lo manifestado por el abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ en los escritos visibles a folios 186 a 197, y en atención al poder que le fue conferido, se le reconoce personería como mandatario judicial de CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDA ANONIMA.

Debe recordarse que, con ocasión a la contingencia provocada por la pandemia Covid-19, de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11518, ordenó el cierre de las sedes judiciales y la suspensión de los términos procesales, a partir del 16 de marzo de 2020, siendo reactivados el 01 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, emitido por esa corporación.

Por lo anterior, como quiera que la sociedad demandada antes referida se notificó personalmente el 04 de marzo de 2020 (fl. 99), y la contestación de la demanda, formulación de excepciones y llamamiento en garantía, fueron radicados por su mandatario judicial el 17 de julio de ese año (fls. 109 a 119), los mismos se entiendes presentados dentro del lapso legal. Frente a los medios de defensa, se manifestó la parte actora (fls. 125 a 128)

2. No se tienen en cuenta los documentos aportados por la parte actora a folios 163 a 185, encaminados a tener por notificada a la EQUIDAD SEGUROS, pues, en primer lugar, no se observa que el citatorio dirigido a la dirección física de la convocada (fl. 180), haya sido remitido y efectivamente recibido por ella, en tanto que, no se encuentra acompañado de guía de envío ni certificado de su entrega; así como tampoco se observa el correspondiente cotejo; además, tampoco obra constancia de la remisión del aviso.

De otro lado, si lo que se pretende es que se tenga por notificada a la demandada de manera electrónica conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), los “pantallazos” aportados no dan cuenta de dicho enteramiento, pues no advierte que las comunicaciones electrónicas hayan obtenido acuse de recibo o prueba que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, o que los destinatarios conocían del mensaje.

3. No obstante, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial de EQUIDAD SEGUROS a folios 206 a 237, por secretaría, gestiónese su notificación al correo electrónico por ella suministrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Efectuado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa. **Secretaría, proceda de conformidad.**

4. Efectuado el emplazamiento del demandado JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA BOYACÁ (fl.162) ordenado en auto del pasado 26 de septiembre de 2022, sin que haya comparecido, el Despacho les designa como Curador Ad-Litem, al abogado JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES¹ razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda y de este proveído.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

5. Frente a las medidas cautelares peticionadas a folios 200 a 205, al no satisfacerse los presupuestos establecidos en el artículo 590 del C. G. del P., el Despacho niega el decreto de los embargos deprecados, por cuanto no son procedentes en esta instancia (inciso 2° literal b art. 590 ib.)

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹ Carrera 11 A No 93-52 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico abogadofabricademandas2@inverst.co

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b82c41ca90af62ae06fef384d3ecdb2392a4037b48d5aea2aa8aa5d56d96cdf**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2020 00084 00**

Téngase por inscrita la demanda en el folio de matrícula No. 230-14066, objeto del presente asunto.

Se tienen notificados al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-, y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal, no allegaron manifestación alguna.

Ahora bien, como quiera que no se ha dado respuesta a nuestro oficio No. 1213 de 03 de junio de 2022 (fl 163) por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, se ordena requerir a esa autoridad judicial para que informe el trámite impartido a esa comunicación, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales a favor del proceso con radicado No. 2019-00391 que allí cursa, y que deben ser puestos a disposición de este despacho, a través de la respectiva conversión, como quiera que dichos rubros hacen parte de la indemnización objeto de la presente acción. Junto con el oficio referido, adjúntese copia del folio 118 (ambas caras), y oficio 1213 de 2022 (fl 163). Por secretaría, ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaría

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303949dfa5e14f8c2b19cb9573d4a82a7a303030a81bd7da4ff9635234376595**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2021 00402 00.

En atención a lo manifestado por el Juzgado 71 Civil Municipal, hoy 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en auto del pasado 13 de enero de 2023, y como quiera que, revisado el asunto de la referencia, este obedece a un proceso de mayor cuantía para la fecha en que fue presentado (29 de septiembre de 2021), según criterio de este despacho, se aparta de la decisión adoptada en proveído del pasado 02 de diciembre de 2021, y en su lugar, procede a avocar conocimiento del mismo.

En ese orden, por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por MARÍA ENRIQUETA HENAO DE MORENO y GABINO PEÑARANDA MARTÍNEZ contra LEONDENIS CARDONA GARCÍA.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada y a los citados por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$31.439.000,00.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NIDIA JAZMÍN CASTEBLANCO BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2d5d7bc5d3ed84097b687da1def9475b6160c42d89c76c2cb13f4473bfa9a8**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00288 00.**

Atendiendo la notificación efectuada por la parte actora y rituada la tramitación correspondiente, sin que se observe la configuración de alguna hipótesis o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Despacho profiere sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN MUEBLE promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOHN JAIRO BURITICA DUQUE.

ANTECEDENTES

Con la aportación de los documentos obrantes en el expediente, se promovió la acción de restitución de tenencia de un bien, mayor cuantía, con la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento en la modalidad Leasing No. 001-03-01007109, celebrado sobre los bienes muebles denominados “UN CAMION SENCILLO; MARCA: MITSUBISHI – FUSO, MODELO: 2017, SERIE: JLCB1H632HK001175, PLACA: EQO-714, MOTOR: 4M50D96351, CILINDRAJE: 4899 COLOR: BLANCO, TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: FE85DHZSLGP, SERVICIO: PÚBLICO” y “UNA CARROCERIA; MARCA INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S, MODELO: 2017, EJES: NA, SERIE: JLCB1H632HK001175, LINEA: FE85DHZSLGP”; así como su consecuente restitución a favor del banco demandante, por el incumplimiento, por parte del demandado, en el pago de los cánones pactados, desde marzo de 2022.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 (archivo 010) se profirió auto admisorio de la demanda, proveído del que fue notificado el demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Sobre los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse por el Despacho como quiera que el Juzgado es el competente para conocer de la suerte de la acción, los litigantes ostentan capacidad procesal y para ser parte, de igual forma se encuentran representados y por último la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales.

Como presupuestos de la acción se tiene la existencia de la relación contractual de arrendamiento, en la modalidad de leasing, celebrado entre las partes en conflicto, respecto de los bienes muebles materia de la litis, así como la comprobación de la causal invocada para la restitución.

Bajo tal perspectiva, se advierte que la prueba de dicha relación tenencial se establece con el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001002982 celebrado por las partes el pasado 06 de julio de 2017, sobre el cual se celebraron OTROSI N° 1 de 25 de febrero de 2018 y OTROSI N° 2 del 28 de abril de 2018, otorgándosele en este último, como nuevo consecutivo, el número 001-03-01007109, actuaciones en que figura como el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador financiero y JOHN JAIRO BURITICA DUQUE como locatario, según el cual, la entidad bancaria entregó en arrendamiento, al convocado, los bienes muebles objeto de esta acción.

En el supuesto que se examina la causal invocada por el demandante para solicitar la restitución del inmueble antes referido, es el no pago de los cánones informados en la demanda, causal de terminación que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el no pago de la renta constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la falta de oposición de la parte pasiva y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., norma aplicable por expresa remisión del precepto 385 ib.; razón por la cual se decretará la terminación del contrato de leasing referido, con la consecuente orden de restitución de los bienes muebles a la parte demandante, condenándose en costas al demandado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0001002982 celebrado el pasado 06 de julio de 2017, sobre el cual se celebraron OTROSI N° 1 de 25 de febrero de 2018 y OTROSI N° 2 del 28 de abril de 2018, otorgándosele en este último, como nuevo consecutivo, el número 001-03-01007109; suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador financiero y JOHN JAIRO BURITICA DUQUE como locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante los bienes muebles denominados “*UN CAMION SENCILLO; MARCA: MITSUBISHI – FUSO, MODELO: 2017, SERIE: JLCB1H632HK001175, PLACA: EQO-714, MOTOR: 4M50D96351, CILINDRAJE: 4899 COLOR: BLANCO, TPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA: FE85DHZSLGP, SERVICIO: PUBLICO*” y “*UNA CARROCERIA; MARCA INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S, MODELO: 2017, EJES: NA, SERIE: JLCB1H632HK001175, LINEA: FE85DHZSLGP*”, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER que en caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, por secretaría se libraré oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores, a fin de que una vez capturados los bienes se sirva dejarlo bajo custodia de la parte actora.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma \$1 SMLMV M/Cte.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado
El 16 de mayo de 2023

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8538cbdc87f6e4481753e2983fb12441c6fdbb56b1e0d248d19944b38f41e0fc**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. 110013103025 2023 00206 00.

Se resuelve por el Juzgado el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Veinticinco Civil Municipal, ambos de esta ciudad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. El asunto que dio origen a la proposición de este conflicto de competencia corresponde a un proceso verbal, mediante el cual se ejercita la acción de cumplimiento de un contrato de compraventa interpuesta por José Vicente Vargas Cardozo contra Nohora Romero y Ana Cecilia Ramírez Romero. La demanda, una vez sometida a reparto, se asignó al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022 se abstuvo de asumir su conocimiento, aduciendo que la cuantía, de acuerdo a las pretensiones de la demanda y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P., era de \$35.000.000,00, siendo de resorte de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

2. Repartida nuevamente la demanda, correspondió al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sede judicial que en providencia del 09 de marzo de 2022 rehusó su conocimiento, argumentando que las pretensiones se encuentran encaminadas a que se ordene el cumplimiento de la promesa de compraventa sobre el inmueble allí referido, negocio jurídico que fue tasado en suma de \$85.000.000,00, aspecto que a su juicio, determina la cuantía del proceso, superando los 40 SMLMV, siendo entonces de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

1. Ante todo, se destaca que este Juzgado Civil del Circuito, es el competente para dirimir el memorado conflicto de competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se disciplina que, tales eventos, el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior

funcional de esas dos autoridades judiciales es un juzgado con categoría de circuito, a éste le corresponde su resolución.

2. No ha de irse muy lejos para definir que el competente para asumir el conocimiento de la señalada demanda verbal es el Juzgado Civil 25 Municipal, de conformidad con lo manifestado en la demanda y en franca aplicación del artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

En efecto, la norma citada prevé que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación*". Desde esa perspectiva legal se tiene que las pretensiones del libelo, no solo se encaminan a obtener el reconocimiento de la suma de \$15.000.000,00 por concepto de incumplimiento -en el caso de las principales-, o la restitución del valor de \$25.000.000,00 – respecto de las subsidiarias-, sino que además, con la demanda se persigue el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito el 18 de febrero de 2019 (pretensión principal), o la resolución del mismo (pretensión subsidiaria), negocio jurídico que de acuerdo con los hechos expuestos por el actor y las pruebas allegadas, fue acordado por las partes en \$85.000.000,00.

3. De acuerdo con lo anterior, es claro que, tanto el valor del contrato que se pretende cumplir, o en su defecto resolver, junto con las aspiraciones económicas, constituyen el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación del libelo, y por lo mismo, ese factor el determinante para establecer competencia, sin que sea dable mirar de manera descontextualizada o aislada la pretensión, para sustraerse del conocimiento del asunto, pues la norma procesal habla de la totalidad de las pretensiones cuantificables, sin hacer distinción alguna, como si lo hacía la legislación procesal anterior, en tratándose de acumulación de pretensiones. .

En ese orden de ideas, en este caso, vista la cuantía desde la órbita de todas las pretensiones como lo ordena la norma procesal, las mismas superan los 40 smlmvm, a la fecha de presentación de la demanda (17 de septiembre de 2021), correspondiendo a un asunto de menor cuantía; por lo que el mismo sería de competencia del Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad.

4. No obstante lo anterior, importa destacar que lo considerado y decidido en precedencia, se soporta en la demanda presentada y los documentos que la respaldan; y lo es solo para efectos de determinar una competencia, con prescindencia de cualquier decisión que el juez de conocimiento deba adoptar para el reconocimiento del derecho sustancial de partes.

Por lo expuesto y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito **RESUELVE**:

Primero: Declarar que el conocimiento del proceso declarativo verbal de la referencia, corresponde conocerlo al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, a quien se le remitirá la respectiva actuación.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, acompañándole copia de este proveído.

Tercero: Líbrense las necesarias comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9cf2a077577b9315180042a49dc4190416dc86a1abefc2affa70feadb111ef**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de mayo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00234 00.**

Autoridad de origen: Juzgado 17 de Familia de Lima – Perú.

De conformidad a la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales efectuada en la Haya el 15 de noviembre de 1965 aprobado mediante la Ley 1073 de 2006, el Juzgado dispone:

1. Avocar conocimiento del presente exhorto proveniente del Juzgado 17 de Familia de Lima – Perú.

2. Con apoyo en el artículo 609 inciso 3º del Código General del Proceso, córrase traslado al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que emita concepto allí previsto. Envíese a esa autoridad, copia digital del expediente. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 16 de mayo de 2023
ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88e299c22a983d1dc434d0c59ffc881b7475063c7a3ef960b85e17793137971**

Documento generado en 15/05/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>